

Derecho Internacional Público

Las cuestiones de interés general en el caso del Lago Lanoux (1, 2).

SANTIAGO BENADAVA C.

(Profesor Extraordinario de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile).

El Lago Lanoux o Lanós

El Lago Lanoux está situado en la vertiente sur de los Pirineos y en territorio de la República Francesa. Las aguas del Lago tienen su única salida por el arroyo de Font Vive, que constituye uno de los orígenes del río Carol. El río Carol, después de haber discurrido sobre unos 25 kilómetros, contados desde el Lago Lanoux, por territorio francés, atraviesa la frontera española y continúa su curso en España sobre unos 6 kilómetros.

La cuestión del aprovechamiento de las aguas del Lago Lanoux había sido desde 1917, y repetidas veces, objeto de conversaciones entre el gobierno francés y el español, y de proyectos de aprovechamiento por parte de este último, los

cuales en último término no prosperaron.

En 1951 la **Electricité de France** presentó al Ministerio de Industria de Francia una solicitud de concesión basada en un proyecto que, en su forma final, implicaba la desviación de las aguas del Lago Lanoux hacia el Ariege y la restitución íntegra al Carol de las aguas desviadas mediante un mecanismo de compensación; diversas garantías de orden técnico, entre ellas la constitución de una comisión mixta, asegurarían la regularidad de las restituciones.

La estructura del proyecto francés era la siguiente: sin que fueran modificadas las fuentes ni los arroyuelos que alimentaban el Lago, éste sería transformado, especialmente por la construcción de un embalse, de manera que pudiera acumular una cantidad de agua que haría pasar su capacidad de 17 a 70 millones de metros cúbicos. Las aguas del Lago, que tenían su salida natural por un afluente del Carol y que por éste corrían hacia España, cesarían normalmente de seguir su curso. Serían empleadas en la producción de energía eléctrica por una desviación que las llevaría hacia el Ariege. Para compensar la disminución de las aguas que alimentaban el Carol, una galería subterránea de restitución conduciría una parte de las aguas del Ariege hacia el Carol, al cual le serían restituidas en territorio francés. Diversas garantías, como está dicho, asegurarían la regularidad de la restitución.

(1) En la preparación de este estudio hemos empleado el texto español de la sentencia (cuyos textos francés y español son igualmente auténticos), reemplazando la denominación de Lanós por la de Lanoux, ya que con esta última se conoce generalmente el caso. El texto francés aparece publicado en *Revue Générale de Droit International Public* janvier-mars 1958, ps. 79 y siguientes. El subrayado de las citas es nuestro. Al término de cada cita se indica, entre paréntesis, el respectivo párrafo de la sentencia.

(2) El autor, que tiene el honor de pertenecer al Servicio Exterior chileno, debe dejar en claro que las opiniones vertidas en este trabajo lo han sido a título personal. Ellas no reflejan necesariamente la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

El proyecto francés implicaba, pues, la desviación de las aguas del Lago Lanoux, y la restitución al río Carol, en territorio francés, del equivalente de las aguas que antes recibía del Lago. El río Carol, mediante el mecanismo de restitución, atravesaría, pues, la frontera franco española con el mismo caudal que antes de realizarse el proyecto.

El gobierno francés patrocinó e intentó llevar a efecto el proyecto de **Electricité de France**. El Gobierno español se negó sistemáticamente a aceptar ninguna forma de desviación de las aguas del Lago Lanoux. Las tentativas francesas para obtener la cooperación española resultaron infructuosas. Surgió así entre los dos países una controversia que fue finalmente sometida al arbitraje.

El respectivo compromiso fue firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1956. En su artículo 1º se solicitaba al Tribunal que decidiera si el Gobierno francés tenía fundamento para sostener que al ejecutar, sin acuerdo previo entre los dos Gobiernos, los trabajos de utilización de las aguas del Lago Lanoux en las condiciones propuestas por Francia, no cometería una infracción de las disposiciones del Tratado de Bayona de 26 de mayo de 1866 y del Acta adicional de la misma fecha. El 6 de noviembre de 1957 el Tribunal dictó sentencia en favor de Francia, estableciendo la compatibilidad de los trabajos ejecutados con ambos instrumentos convencionales (3).

Aparentemente, la pregunta que el compromiso formuló al Tribunal imponía a éste límites de actividad rígidos: el Tratado de Bayona y el Acta Adicional de 1866, instrumentos convencionales con cuyas disposiciones había que determinar la compatibilidad de los trabajos de aprovechamiento proyectados por Francia. Sin embargo, el Tribunal, aún admitien-

do que tal era su tarea esencial, se pronunció en el terreno de los principios sobre varias cuestiones de carácter general debatidas por las partes y cuya decisión le pareció conveniente o necesaria para la mejor interpretación y aplicación del Tratado de Bayona y de su Acta Adicional. Las razones invocadas por el Tribunal para justificar su proceder se verán más adelante. Por el momento, baste advertir que al discutir en un plano general y amplio los problemas suscitados por las Partes, el Tribunal realizó un aporte efectivo al derecho internacional general y, más particularmente, a los principios sobre aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales, esclareciendo, precisando y expresando en fórmulas felices principios que aún no habían alcanzado el sello del asentimiento judicial (4).

No es nuestra intención presentar en este trabajo una exposición detallada del caso Lanoux como tal ni de las soluciones particulares dadas a cada uno de los puntos debatidos por las partes (5). Sólo deseamos extractar y comentar, a la luz de los principios del derecho internacional, los pronunciamientos del Tribunal sobre cuestiones de interés general que trascienden al caso actualmente resuelto. Nuestra investigación no estará tanto dirigida a saber "cómo resolvió el caso del Lago Lanoux la sentencia del Tribunal" como a determinar los principios

(3) El Tribunal, que tuvo su sede en Ginebra, estuvo constituido por los señores Sture Petren, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Fernand de Visscher, Profesor de la Universidad de Lovaina; Antonio de Luna, Profesor de la Universidad de Madrid; Plinio Bolla, antiguo Presidente del Tribunal Federal Suizo, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y Paul Reuter, Profesor en la Facultad de Derecho de París. La sentencia fue acordada con el solo voto en contra del señor de Luna.

(4) Puede compararse la actitud del Tribunal del Lago Lanoux con la actitud más reticente adoptada por la Corte Internacional de Justicia de La Haya y por su antecesora, la Corte Permanente, adversas a enunciar reglas generales, o a resolver puntos que no sean estrictamente necesarios para la decisión de la controversia sometida. La posición de ambas Cortes contrasta notablemente con la del Tribunal que resolvió el caso Lanoux. Ver G. G. Fitzmaurice, "The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1954-9". "General Principles and Sources of International Law", en *British Year Book of International Law* (1959) p. 185; y S. Rosenne, *The International Court of Justice* (La Haya, 1957) p. 431.

(5) Un estudio magistral sobre la orientación general y construcción de la sentencia, y sobre las soluciones particulares dadas por ella es el del Profesor André Gervais, "L'Affaire du Lac Lanoux", *Etude critique de la sentence du Tribunal Arbitral*", en *Annuaire Français de Droit International* (1960) ps. 372-434.

y actitudes generales que el Tribunal adoptó para decidirlo. En consecuencia, los hechos del caso y las alegaciones de las Partes sólo se mencionan en la medida necesaria para el propósito expresado (6).

A continuación estudiaremos los diversos pronunciamientos de la sentencia del Lago Lanoux sobre cuestiones de interés general agrupándolos en tres categorías: I) principios sobre aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales; II) principios sobre interpretación de tratados; y III) otros principios generales. Nos referiremos primero a estos últimos; luego estudiaremos sucesivamente las categorías I y II).

Algunos principios generales

Un principio general de derecho: la presunción de buena fe

La sentencia del Lago Lanoux expresa que

“... hay un principio general de derecho, bien establecido según el cual la mala fe no se presume”.

No hay duda de que el Tribunal se refiere aquí a uno de aquellos “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” que la Corte Internacional de Justicia debe aplicar *inter alia* al decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas (Artículo 38 del Estatuto de la Corte (7)).

El principio de la buena fe es de aplicación general en las relaciones internacionales. En su opinión individual en el caso de los Empréstitos Noruegos, de-

cidido por la Corte Internacional de Justicia, el Juez Lauterpacht expresó:

“Incontestablemente, la obligación de actuar de buena fe, siendo un principio general de derecho, es también parte del derecho internacional” (8).

La sentencia que comentamos, que aplica en diversas ocasiones este principio establece una presunción, simplemente legal, a su favor. En consecuencia, es posible destruir esta presunción mediante prueba en contrario, que demuestre convincentemente una conducta no ajustada a la buena fe; a falta de prueba en contrario prevalece la presunción.

Las nociones doctrinales no pueden hacer más onerosas las obligaciones que impone el derecho positivo.

El Gobierno español sostuvo durante el juicio del Lanoux que la frontera pirenaica constituye, más bien que un límite a los derechos soberanos de los Estados fronterizos, una zona organizada conforme a un derecho especial de carácter consuetudinario incorporado al derecho internacional por los tratados de límites que la han reconocido. La manifestación más característica de este derecho consuetudinario sería la existencia de “compascuidades” o de “face-rías”, las cuales revelarían la buena comprensión entre las partes y su preocupación por los intereses comunes y por llegar a compromisos mediante acuerdos libremente negociados y concluidos.

El Tribunal reconoce en su sentencia que las características de la frontera pirenaica inducen a los Estados limítrofes a inspirarse, más que en ninguna otra frontera, en el espíritu de colaboración. Pero señala también que no se puede ir más lejos:

“es imposible extender el régimen de las compascuidades más allá de los límites que le son asignados por los tratados, ni deducir de él una noción de “comunidad” generalizada que tuviere un contenido jurídico cualquiera. En lo que se refiere a la utilización de la noción de “frontera-zona”, no se puede, mediante el empleo de un vocabulario doctrinal, añadir una obligación más a aquéllas que consagra el derecho positivo” (12).

(6) Una pauta para trabajos de esta clase se encuentra en las excelentes series de Sir Gerald Fitzmaurice en el *British Year Book of International Law* sobre la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Ver particularmente B. Y. I. L. 1950 y 1959.

(7) En el caso de Abu Dhabi (1951) entre una compañía británica y Abu Dhabi, un Estado protegido británico, Lord Asquith se refirió a “the application of principles rooted in the good sense and common practice of the generality of civilised nations — a sort of modern law of nature”.

(8) *Recueil* 1957. p. 43.

Soberanía territorial

Es un principio de derecho internacional que todo Estado ejerce, sobre su territorio la plenitud de sus competencias o funciones estatales. Este poder tan amplio sobre el territorio se ejerce sobre las personas que en él se encuentran, las cosas allí situadas y los actos que en el territorio se realizan. Este poder se designa con el nombre de "soberanía territorial" o "supremacía territorial". Sus características principales son dos: la soberanía territorial es *plena* y *exclusiva*. Es plena porque sobre el territorio pueden ejercerse todas las funciones o competencias estatales (legislación, administración de justicia, actividad de servicios administrativos y, particularmente, realización de actos coercitivos). Es exclusiva, porque, en principio, sobre el territorio de un Estado sólo se ejerce la soberanía del Estado a que el territorio pertenece, con exclusión de cualquier otro Estado. La soberanía territorial está, sin embargo, limitada por las diversas obligaciones que establece el derecho internacional convencional y consuetudinario.

En el caso del Lago Lanoux, el Tribunal expresó:

"La soberanía territorial surte el efecto de una presunción. Debe ceder ante todas las obligaciones internacionales, sea cual fuere el origen de éstas, pero no cede sino ante éstas" (1).

El enunciado del Tribunal puede reducirse a las siguientes proposiciones:

(1) Un Estado ejerce, en principio, plena y exclusiva soberanía sobre su territorio.

(2) La soberanía territorial no es absoluta: admite diversas restricciones derivadas de las obligaciones internacionales del Estado.

(3) La fuente de estas restricciones puede ser diversa (convencional o general).

(4) Si la soberanía territorial no ha sido objeto de una restricción mediante una obligación internacional, puede ejercerse plena y exclusivamente.

(5) En consecuencia, la soberanía territorial juega en forma de una presunción: la soberanía ejercida por un Estado sobre su territorio se presume legítima. Quien alega una restricción a ella debe probar suficientemente la obligación que la constituye.

Los principios enunciados forman parte indudablemente del derecho internacional común.

El derecho internacional común no exige que un Estado obtenga el acuerdo o asentimiento de otro Estado para ejercer su soberanía territorial: bases del principio.

Entre las observaciones generales formuladas por el Tribunal hay una que sigue muy de cerca un pronunciamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso del *Lotus*. Dijo el Tribunal:

"Admitir que en una materia ya no es posible ejercer competencia sino a condición o mediante un acuerdo entre dos Estados, es una restricción tan esencial de la soberanía de un Estado que no es posible admitirla si no nos hallamos ante una demostración evidente. Ciertamente, la práctica internacional nos muestra algunos casos particulares en los que esta hipótesis tiene lugar; así a veces, dos Estados pueden ejercer conjuntamente sus competencias estatales sobre ciertos territorios (indivisión, coimperio o condominio); igualmente en algunas instituciones internacionales los representantes de los Estados ejercen conjuntamente ciertas competencias en nombre de los Estados o en nombre de las organizaciones. Pero estos casos son excepcionales y la jurisprudencia internacional no los reconoce de buen grado, especialmente cuando implican menoscabo de la soberanía territorial de un Estado..." (11).

Cuatro principios básicos aparecen enunciados en la parte transcrita:

(1) Las restricciones *esenciales* a la soberanía territorial de un Estado requieren una demostración *evidente*.

(2) La subordinación del ejercicio de la competencia territorial de un Estado a un acuerdo con otro Estado es una restricción esencial a su soberanía.

(3) En consecuencia, sólo en presencia de una demostración evidente de la correspondiente restricción se puede exigir a un Estado que, antes de ejercer su competencia territorial, obtenga el acuerdo de otros Estados.

(4) Los casos de ejercicio de competencias conjuntas sobre un territorio (especialmente cuando implican menoscabo a la soberanía territorial de un Estado) son excepcionales y la jurisprudencia internacional no los admite de buen grado.

La razón avanzada por el Tribunal para justificar su punto de vista es lógica a la vez que concluyente:

"En efecto, para apreciar en su esencia la necesidad de un acuerdo previo, hay que colocarse en la hipótesis de que los dos Estados interesados no pueden llegar a un acuerdo. En este caso, hay que admitir que el Estado normalmente competente ha perdido el derecho de obrar sólo a consecuencia de la oposición incondicional y discrecional de otro Estado. Esto sería admitir un "derecho de asentimiento", un "derecho de veto" que paralizaría a discreción de un Estado, el ejercicio de la competencia territorial de otro Estado" (11).

El derecho internacional común no prohíbe a un Estado que obra en defensa de sus intereses legítimos, el colocarse en una situación que le permita, de hecho, violar sus obligaciones internacionales en perjuicio de un Estado vecino.

España había impugnado la legitimidad de los trabajos de aprovechamiento franceses, basada en que ellos colocarían a Francia en la posibilidad física de hacer presión sobre España, suprimiendo, mediante el control del mecanismo de restitución de las aguas derivadas del río Carol.

El Tribunal desestimó la tesis española mediante dos categorías de razones. En el plano *general* la sentencia que afirma que no se encuentra en el derecho internacional común.

"ninguna regla que prohíba a un Estado, obrando en defensa de sus intereses legítimos, el colocarse en una situación que le permita de hecho, en violación de sus obligaciones internacionales, perjudicar, incluso gravemente, a un Estado vecino" (9).

Comprueba, además, el Tribunal que

"el dominio creciente del hombre sobre las fuerzas y los secretos de la naturaleza, ha puesto en sus manos instrumentos de los cuales puede servirse, tanto para violar sus obligaciones, como para el bien común de todos; el riesgo del empleo abusivo no ha conducido, hasta el presente, a someter la detentación de estos medios de acción a la autorización de los Estados eventualmente amenazados" (9).

Pero el Tribunal enuncia también algunas razones particulares a las relaciones franco-españolas para desestimar la tesis de España:

1) España no alegó que los trabajos de aprovechamiento trataran de perjudicar los intereses españoles, es decir, que dichos trabajos estuvieran destinados a causar tales perjuicios.

2) Esta alegación hubiera sido inverosímil, ya que si el Gobierno francés privara al río Carol de todo su caudal perjudicaría a tierras francesas y expondría la frontera a temibles represalias.

3) Las proposiciones del Gobierno francés, que forman parte integrante del proyecto, incluyen "la seguridad de que no se infringirá en ningún caso el régimen así establecido"; la presunción de buena fe ampara esta garantía.

4) No se ha sostenido que en época alguna uno de los dos Estados haya violado, a sabiendas y en detrimento del otro, una regla relativa al régimen de las aguas.

5) Los Tratados de Bayona no han constituido una igualdad de hecho sino una igualdad jurídica. Si fuera de otro modo hubieran tenido que prohibir, en ambos lados de la frontera, todas las instalaciones y trabajos de carácter militar que pudieran proporcionar a uno de los dos Estados una preponderancia de hecho de la cual pudieran servirse para violar sus obligaciones internacionales.

Estas razones de carácter particular precisan bastante el enunciado general que hemos mencionado. Parece desprenderse de ellas que si se hubiera probado que los trabajos franceses estaban destinados a causar perjuicios a Francia o ello hubiera sido verosímil por circunstancias de hecho o porque así lo hiciera presumir la conducta ilegal constante de la otra parte o la negativa de ésta para incluir seguridades en el proyecto, el Tribunal hubiera considerado que Francia no estaba "obrando en defensa de sus intereses legítimos".

El principio enunciado en la sentencia tiene en la actualidad mucha importancia. Los "instrumentos" en la mano del hombre de que puede servirse, tanto para violar sus obligaciones internacionales como para promover el bien común, son hoy múltiples. Basta pensar, por ejemplo, en las plantas de energía nuclear y en las naves espaciales y satélites artificiales, para mencionar sólo 2 de los inventos recientes que pueden utilizarse indistintamente con fines agresivos

o como medios de progreso humano. Ciertas categorías de armamentos pueden constituir, según el empleo que desee dárseles, un medio de legítima defensa o de un vehículo de agresión ilegítima. Sin embargo, la posesión de plantas de energía nuclear, de satélites artificiales o de tales categorías de armamentos no requieren, en la actualidad, la autorización de los Estados que puedan sentirse amenazados.

Apreciación por un Estado de las situaciones y reglas que le afectan. El diferendo con otro Estado respecto de estas reglas o situaciones no paraliza el ejercicio de la competencia estatal. Eventual responsabilidad del Estado por acciones u omisiones basadas en una apreciación legalmente errónea.

España pretendía en el caso del Lago Lanoux que como consecuencia de su oposición al proyecto francés de utilización de las aguas, Francia no podía poner en ejecución los trabajos proyectados. El Tribunal sostuvo que este razonamiento estaba en contradicción "con los principios más generales del derecho internacional" que pasó a enunciar así:

"Corresponde a cada Estado apreciar, razonablemente y de buena fe, las situaciones y las reglas que le afectan; su apreciación puede encontrarse en contradicción con la del otro Estado; en este caso surge una diferencia que las Partes intentan normalmente resolver mediante la negociación, o bien sometiéndose a la autoridad de un tercero; pero una de ellas no está nunca obligada a suspender el ejercicio de su competencia por el hecho mismo de la diferencia, salvo que hubiera contraído una obligación; al ejercer su competencia, acepta el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional, si se constata que no ha obrado dentro de los límites de sus derechos...

"Llevada al extremo, la tesis española implicaría, ya la parálisis general del ejercicio de las competencias estatales, en presencia de una diferencia, ya la sumisión de todas las diferencias, sean cuales fueren, a la autoridad de un tercero; la práctica internacional no consagra, ni la una, ni la otra, de estas consecuencias" (16).

El pronunciamiento del Tribunal, en este aspecto, incide en una materia de considerable importancia. Frecuentemente se presentan en la vida internacional ejercicios de competencia por parte de un Estado que otro Estado puede

estimar contrarios a sus propios derechos: un Estado fija la extensión de su mar territorial, dicta una ley de expropiación, inicia el aprovechamiento de sus recursos naturales, etc. Otro Estado cuyos derechos de pesca se ven afectados, cuyos nacionales están expuestos a verse despojados de su propiedad o cuyos recursos de agua pueden ser disminuidos, se opone a las medidas. Surgirá una controversia que las Partes tratarán de resolver por los medios previstos por ellas para la solución de sus controversias. Si no se produce acuerdo, A) insistiendo en la legalidad de sus medidas, y B) en su ilegalidad; A) no está obligado a suspender el ejercicio de sus competencias.

Naturalmente, es posible que A), al ejercer una competencia que no ha quedado paralizada por la oposición de B), infrinja sus obligaciones internacionales hacia B). Esta infracción (esta violación por A de los derechos de B) hará incurrir a A en responsabilidad internacional hacia B y en la correspondiente obligación de reparar el daño causado.

Es importante insistir en el aspecto de la responsabilidad emergente, porque frecuentemente se olvida que en el ejercicio de las competencias que el derecho internacional atribuye a los Estados éstos deben obrar dentro de los límites de sus obligaciones internacionales (salvo quizás cuando se trata de competencias absolutamente discrecionales) y que el derecho internacional actúa en todo caso como supremo contralor de la actividad estatal. Esta idea está bien expresada en el caso de las Pesquerías (Gran Bretaña v. Noruega), decidido por la Corte Internacional de Justicia:

"La delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no podría depender de la sola voluntad del Estado ribereño tal como se expresa en su derecho interno. Si es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral porque sólo el Estado ribereño tiene competencia para proceder a él, la validez de la delimitación respecto a terceros Estados depende del derecho internacional" (9).

Los límites de la función judicial

Como ya se ha dicho, el Compromiso pedía al Tribunal arbitral determinar si

(9) Recueil 1951, p. 132.

la ejecución por parte de Francia, sin acuerdo previo entre los gobiernos francés y español, de los trabajos de utilización de las aguas del Lago Lanoux, en las condiciones a que ya nos hemos referido, no constituiría una infracción de las disposiciones del Tratado de Bayona de 1866 y del Acta Adicional de la misma fecha.

Aparentemente la función del Tribunal era de carácter estrictamente limitado: debería de haberse circunscrito a determinar la compatibilidad entre los trabajos de aprovechamiento proyectados por Francia y las disposiciones convencionales del Tratado de Bayona y de su Acta Adicional, con exclusión de la discusión de los aspectos generales y doctrinales que no fueran estrictamente necesarios para la resolución del caso planteado. Tal había sido el criterio de la Corte Permanente de Justicia Internacional en un caso análogo, como nos lo recuerda la propia sentencia que comentamos. En efecto, en el caso *Prises d'eau a la Meuse* (Serie A/B 70, p. 16), la Corte Permanente declaró:

"En el curso de los debates, tanto escritos como orales, se ha hecho alusión incidentalmente a la aplicación de las reglas generales del derecho internacional fluvial. La Corte hace constar que las cuestiones litigiosas, tales como las que han sido planteadas por las Partes en el presente asunto, no le permiten salir del marco del Tratado de 1863".

Sin embargo, en el curso de sus argumentaciones el Gobierno español había invocado, además del Tratado de Bayona y de su Acta Adicional, ciertas reglas de derecho internacional común y los rasgos generales de la frontera pirenaica. Por otra parte, con la reserva de que la cuestión sometida al Tribunal se hallaba claramente circunscrita por el Compromiso a la interpretación del Tratado y del Acta, la defensa francesa había también discutido el problema a la luz del derecho de gentes. El Tribunal, según todas las apariencias, quiso seguir a las Partes en algunas de sus discusiones generales sin limitarse a la mera aplicación de textos convencionales. No era muy fácil conciliar los estrictos términos del Compromiso con el deseo de las partes, y en cierta medida del Tribunal, de plantear la discusión no sólo dentro de los límites de los textos escritos sino en el plano más amplio del de-

recho internacional común. Con el deseo de evitar el reproche de un *excés de pouvoir*, el Tribunal comprueba que la cuestión litigiosa, que le ha sido sometida "es relativa *únicamente* al Tratado y al Acta Adicional de 1866" y que, "el Tribunal no podrá apartarse de las reglas del Tratado y del Acta Adicional a menos que éstos reenvíen a otras reglas o hubiesen sido modificados por la voluntad cierta de las Partes". Solamente si las disposiciones del derecho convencional no son claras, expresa el Tribunal, podrán ser objeto de interpretación:

"cuando haya lugar a la interpretación, ésta debe hacerse según el derecho internacional; éste no consagra ningún sistema absoluto y rígido de interpretación; cabe pues tener en cuenta el espíritu que ha presidido a los tratados pirenaicos, así como las reglas del derecho internacional común".

El principio de interpretación citado constituye una justificación jurídica e ideológica anticipada de la discusión por el Tribunal de diversos principios y elemento de derecho internacional general. El Tribunal, según ello, al discutir en su sentencia aspectos generales, estaría tratando de *interpretar* disposiciones poco claras del derecho convencional. Pero un análisis cuidadoso del laudo pone en evidencia que el recurso a los principios generales fue más generoso de lo que parecen indicar las fórmulas del Tribunal, y que a pesar de que en muchos respectos los textos convencionales eran suficientemente claros hubo continuo recurso a estos principios.

Hay, sin embargo, que dejar en claro algo muy importante: cuando el Tribunal dilucidó y aplicó los principios generales de derecho internacional (por vía interpretativa) lo hizo *únicamente* cuando ellos *confirmaban* la solución que fluía de los textos. Era difícilmente concebible que el Tribunal hubiera dejado constancia de una solución de principio contraria a la que imponía el derecho internacional convencional.

En otras palabras, el Tribunal con su actitud dijo a las Partes: "Discuto y dilucido los principios solamente para interpretar los textos o para probar que la solución doctrinal no se opone a la estrictamente convencional".

La discusión de algunos puntos del

caso del Lago Lanoux en el plano de los principios generales permitió al Tribunal, como ya se ha dicho, hacer una importante contribución al derecho internacional común, particularmente, a los principios sobre aprovechamiento industrial de los ríos internacionales.

Aprovechamiento de las aguas de ríos internacionales

Iniciativa de un Estado para realizar trabajos de aprovechamiento de los ríos internacionales que atraviesan su territorio.

La sentencia reconoce al Estado de aguas arriba la iniciativa y la elección definitiva en materia de proyectos para aprovechamiento de las aguas de un río internacional que atraviesa su territorio.

“En la forma, el Estado de aguas arriba tiene, en virtud del procedimiento, un derecho de iniciativa; no está obligado a asociar al Estado de aguas abajo a la elaboración de sus proyectos. Si, en el curso de las conversaciones, el Estado de aguas abajo le somete proyectos, el Estado de aguas arriba **debe examinarlos**, pero tiene el derecho de preferir la solución adoptada por su proyecto, si si toma en consideración de una manera razonable los intereses del Estado de aguas abajo” (23).

“En el caso del Lago Lanoux, Francia ha mantenido hasta el final la solución que consiste en desviar las aguas del Carol hacia el Ariege con restitución íntegra. Con esta elección, Francia no hace más que usar de un derecho; los trabajos de aprovechamiento del Lago Lanoux se hacen en territorio francés, las costas y la responsabilidad de la empresa pertenecen a Francia y esta última es el solo juez en materia de trabajos de utilidad pública que han de ejecutarse en su territorio, con las reservas de los artículos 9 y 10 del Acta adicional que el proyecto francés no infringe” (24).

La sentencia implica, en esta parte, a lo menos las siguientes proposiciones:

1) El Estado de aguas arriba tiene un derecho de iniciativa en materia de trabajos de aprovechamiento de los ríos internacionales que atraviesan su territorio.

2) El Estado de aguas arriba no tiene el deber de asociar a los demás ribereños a la elaboración de sus proyectos.

3) No obstante, si el Estado de aguas abajo le somete proyectos, el Estado de aguas arriba *debe examinarlos*.

4) Si después de este examen, le parece más conveniente su propio proyecto, puede preferirlo, siempre que tome en consideración de manera razonable los intereses del Estado de aguas abajo.

5) El Estado de aguas arriba debe (además de tomar en consideración de una manera razonable los intereses de los demás ribereños) sujetarse a las reglas del derecho internacional común y convencional.

El Estado que pretende realizar el aprovechamiento debe respetar los derechos y tomar en consideración los intereses de los demás Estados ribereños que puedan ser afectados por dicho aprovechamiento.

Según el Tribunal, las tendencias que se manifiestan en derecho internacional exigen que los trabajos de aprovechamiento hidroeléctrico cautelen no sólo los “derechos” de los ribereños del Estado limítrofe sino también sus intereses.

“Hay que tener en cuenta, sea cual fuere su naturaleza, todos los intereses que podrían ser afectados por los trabajos emprendidos, incluso si no corresponden a un derecho” (22).

“El Tribunal opina que el Estado de aguas arriba tiene, según las reglas de la buena fe, la obligación de tomar en consideración los diferentes intereses en presencia, de buscar la forma de dar todas las satisfacciones compatibles con la consecución de sus propios intereses y de mostrar que tiene a este respecto un deseo real de conciliar los intereses del otro ribereño con los suyos propios” (22).

Sin embargo, la sentencia deja en claro que los intereses del otro ribereño no pueden ser colocados en el mismo plano que sus derechos.

“Francia puede usar sus derechos, pero no puede ignorar los intereses españoles.

“España puede exigir el respeto de sus derechos y la toma en consideración de sus intereses” (23).

El Estado del curso superior puede ejercer su derecho y debe respetar los derechos del otro ribereño; pero debe también “tomar en consideración” los intereses de este último y conciliarlos con los suyos propios.

La sentencia no nos proporciona ele-

mentos de criterio suficiente para trazar el límite entre "derechos" e "intereses" ni para determinar cuál es la categoría de estos últimos que merece adecuada protección.

La obligación de denunciar no puede ser desconocida alegando que las obras de aprovechamiento no perjudicarán al Estado ribereño.

El artículo II del Acta Adicional de 1866 dispone que "cuando uno de los dos Estados (España o Francia) se proponga hacer trabajos o nuevas concesiones que puedan alterar el régimen o el caudal de una corriente, de cuyas aguas disfruten en la parte inferior u opuesta ribereños del otro país, se dará aviso anticipado a la Autoridad superior administrativa de la provincia o departamento de quien éstos dependan, por la Autoridad análoga en cuya jurisdicción se piense ejecutar el proyecto, para que si se ocasiona lesión en los derechos de los ribereños de la Soberanía limítrofe, se pueda reclamar con tiempo a quien corresponda y no se perjudiquen los intereses que pudieran verse comprometidos por una u otra parte..."

Este artículo establecía, pues, entre las partes una doble obligación: "una es la de previa notificación a las autoridades competentes del país limítrofe; la otra, es la de establecer un régimen de reclamaciones y de salvaguarda de todos los intereses afectados de una parte y otra"; la primera obligación tiene como único objeto permitir la ejecución de la segunda.

Francia sostuvo ante el Tribunal que los trabajos proyectados por ella para el aprovechamiento de las aguas del Lanoux no podían causar ningún perjuicio a los ribereños españoles y que, por lo tanto, no regía en este caso a su respecto la obligación de notificación previa. La sentencia rechazó el planteamiento francés:

"Sin embargo, la eventualidad de un perjuicio al régimen o al caudal de las aguas consideradas en el artículo 11 no podría en ningún caso dejarse a la apreciación exclusiva del Estado que se propone la ejecución de estos trabajos o hacer nuevas concesiones; la afirmación del Gobierno francés según la cual los trabajos proyectados no pueden causar ningún perjuicio a los ribereños españoles no basta, contrariamente a lo que se ha

sostenido... para dispensar a dicho Gobierno de ninguna de las obligaciones previstas en el artículo 11... El Estado expuesto a sufrir las repercusiones de los trabajos emprendidos por un Estado limítrofe, es el único juez de sus intereses, y si el primero de entre ellos no ha tomado la iniciativa, no se podría negar al segundo el derecho de exigir notificación de los trabajos o concesiones que constituyen el objeto de un proyecto" (21).

Las palabras del Tribunal deben interpretarse, naturalmente, dentro del marco del artículo 11 del Acta Adicional de 1866. Sin embargo, ellas parecen tener un carácter más general. De todas maneras, la doctrina que fluye de la parte transcrita puede sintetizarse así:

1º—La obligación asumida por un ribereño de notificar a otro ribereño de las obras o concesiones proyectadas que puedan ocasionarle algún perjuicio rige aún en el caso de que el Estado que propone la ejecución de los trabajos o hacer nuevas concesiones estime que no existe perjuicio.

2º—Si el Estado que proyecta ejecutar los trabajos o hacer nuevas concesiones no cumple con su obligación de notificar o denunciar, el Estado ribereño eventualmente perjudicado tiene el derecho de exigir notificación de los trabajos o concesiones que constituyen el objeto del proyecto.

Según parece desprenderse de la doctrina del Tribunal, la obligación de denunciar o notificar rige *siempre*, no únicamente en los casos en que los trabajos de aprovechamiento o concesiones puedan afectar seriamente, en concepto del Estado de aguas arriba, las posibilidades de utilización del Estado ribereño del curso inferior. Esta consecuencia va más allá de las obligaciones expresamente asumidas contractualmente por Francia y España, que limitan la obligación de denuncia (aunque no el derecho de exigirla) a los casos en que se pueda alterar el régimen o caudal de la corriente en las condiciones previstas en el Art. 11.

La doctrina tiene interés porque generalmente la obligación de notificación o denuncia se estipula solamente para el caso en que los trabajos de aprovechamiento de las aguas puedan *afectar seriamente* las posibilidades de utilización de las mismas aguas por otros Estados. Según el Tribunal, el "único juez" para apreciar la posibilidad de un perjuicio

es el Estado expuesto a sufrir las consecuencias de los trabajos emprendidos.

La obligación de notificar no implica la de obtener un acuerdo con el Estado notificado.

El Gobierno español había sostenido ante el Tribunal que la obligación impuesta a Francia y a España por el Acta Adicional de 1866, artículo 11, de notificar al otro contratante los trabajos de aprovechamiento que cada uno se propusiera realizar, implicaba necesariamente la de lograr un acuerdo entre ambas Partes antes de realizar dichos trabajos. El Tribunal fue concluyente para rechazar este argumento:

"En opinión del Tribunal este razonamiento carece de base lógica. Si las Partes contratantes hubieran querido instituir la necesidad de un previo acuerdo, no se habrían limitado a mencionar en el Art. 11 nada más que la obligación de la previa notificación. La necesidad de una previa notificación del Estado A al Estado B está implícita si A no puede emprender el trabajo proyectado sin el acuerdo de B; por lo tanto no habría sido necesario mencionar la obligación de la notificación previa a B si se hubiese establecido la necesidad de un previo acuerdo con B. De todos modos, la obligación de la previa notificación no implica la otra, mucho más amplia, de obtener el acuerdo del Estado notificado; la finalidad de la notificación puede ser distinta de la de consentir a B el ejercicio del derecho de veto; puede ser sencillamente (y el artículo 11 del Acta Adicional lo dice) permitir a B salvaguardar, por su parte, a su debido tiempo, los derechos de sus ribereños a las indemnizaciones y, por otra parte, en la medida de lo posible, sus intereses generales" (16).

La doctrina de la sentencia, en esta parte, puede sintetizarse así: la obligación de notificar no implica necesariamente la de obtener el acuerdo del Estado notificado: pero la obligación de obtener el consentimiento de otro Estado (que debe estipularse expresamente) supone la obligación de notificación previa.

El aprovechamiento de los cursos de agua internacionales no requiere de un acuerdo previo entre los Estados interesados.

España había sostenido a lo largo del desarrollo del caso Lanoux que Francia no podía realizar los trabajos de utiliza-

ción proyectados por ella mientras no obtuviera el asentimiento de España. El acuerdo previo exigido por España no era un acuerdo *curativo*, destinado a subsanar una falta de cumplimiento de Francia de un requisito substantivo o procesal exigido por el derecho internacional para el aprovechamiento proyectado (de tal modo que sólo el acuerdo español subsanaría la falta de cumplimiento del requisito), sino un acuerdo preventivo, requerido bajo toda circunstancia, aún cuando Francia hubiere cumplido con todas las condiciones destinadas a proteger los intereses españoles.

El Tribunal desestimó la tesis española en los siguientes términos:

"La regla según la cual los Estados no pueden utilizar la fuerza hidráulica de los cursos de agua internacionales más que a condición de un acuerdo previo entre los Estados interesados, no puede establecerse, ni a título de costumbre, ni todavía menos a título de principio general de derecho. A este respecto es muy característica la historia de la elaboración de la Convención multilateral de Ginebra del 9 de diciembre de 1923, relativa a las instalaciones de fuerza hidráulica que interesan a varios Estados. El proyecto inicial se basaba en el carácter obligatorio y previo de los acuerdos destinados a aprovechar la fuerza hidráulica de los cursos de agua internacionales. Pero esta fórmula fue rechazada y la Convención en su forma final dispone (artículo 1º) que "no modifica en manera alguna la libertad que tiene todo Estado, en el marco del derecho internacional, de ejecutar en su territorio todos los trabajos de instalaciones de fuerza hidráulica que desee"; únicamente se prevee entre Estados signatarios interesados, una obligación de prestarse a un estudio en común de un programa de aprovechamiento; la ejecución de este programa no se impone por otra parte más que a los Estados que han aceptado formalmente tal obligación.

"Ni el derecho internacional común, ni las tradiciones pirenaicas, nos dan indicaciones susceptibles de orientar la interpretación del Tratado y del Acta adicional de 1866 en un sentido favorable a la necesidad de un acuerdo previo, ni mucho menos llega a admitir la existencia de un principio general de derecho o de una costumbre que tuviese este efecto" (13).

Es necesario relacionar este principio con las observaciones generales formuladas por el Tribunal en el párrafo 11 de la sentencia sobre la naturaleza misma de las obligaciones invocadas a cargo del Gobierno francés (véase pág. 130):

"Admitir que en una materia dada ya no es posible ejercer competencia, sino a condi-

ción o mediante un acuerdo entre dos Estados, es una restricción tan esencial a la soberanía de un Estado que no es posible admitirla, si no nos hallamos ante una demostración evidente" (60).

Y más adelante:

"En efecto, para apreciar en su esencia la necesidad de un acuerdo previo, hay que colocarse en la hipótesis en que los dos Estados interesados no pueden llegar a un acuerdo. En este caso, hay que admitir que el Estado normalmente competente ha perdido el derecho de obrar sólo a consecuencia de la oposición incondicional y discrecional de otro Estado. Esto sería admitir un "derecho de asentimiento", un "derecho de veto" que paralizaría a discreción de un Estado, el ejercicio de la competencia territorial de otro Estado" (10).

El Profesor A. Gervais está en lo cierto al sostener que la sentencia habría ganado si hubiera hecho una refutación más directa y menos "dogmática" de la tesis española que, en este punto, era bastante impresionante (10).

En efecto, el Gobierno español había invocado diversos tratados que estipulaban expresamente la obligación de obtener el consentimiento de los Estados co-ribereños antes de emprender trabajos hidráulicos. La uniformidad de las estipulaciones convencionales y su repetición en el tiempo podría haber inducido a pensar que se estaba en presencia de una "práctica generalmente aceptada como derecho", es decir, de una costumbre internacional, creada o reflejada por dichas estipulaciones, según la cual un acuerdo previo sería necesario antes de iniciar labores de aprovechamiento. El Profesor Gervais estima que tal refutación, conveniente para seguir la tesis española en todas sus argumentaciones, podría haber sido conducida en dos planos: a) habría sido menester hacer presente que la mayor parte de los tratados subordinan la realización de instalaciones hidráulicas por un Estado territorial al acuerdo previo de Estados vecinos sólo cuando las instalaciones proyectadas son susceptibles de tener repercusiones importantes sobre el régimen de aguas, de causar daños considerables en países vecinos; b) la repetición de estipulaciones convencionales particulares, incluso en numerosos tratados, no basta por sí sola pa-

ra establecer una regla consuetudinaria de idéntico contenido normativo. Es también posible preguntarse si las estipulaciones invocadas por España no traducirían una renuncia a los derechos estrictos de aprovechamiento que corresponden al Estado territorial y no medida de protección de los intereses de los co-ribereños.

Puede anotarse que la Resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Salzburgo (1961) sobre utilización de aguas internacionales no marítimas (fuera de la navegación) no impone la obligación de acuerdo previo. La doctrina tampoco la acepta (11).

Obligación de entrar en negociaciones para tratar de concertar un acuerdo.

Como ya se ha dicho, el Tribunal no aceptó la tesis española según la cual un Estado no podía aprovechar un curso de agua internacional que atravesara su territorio sin antes obtener el asentimiento o acuerdo de los demás Estados ribereños.

Ya, al hacer algunas observaciones muy generales sobre las restricciones a la competencia territorial, el Tribunal había expresado que admitir la teoría del acuerdo sería reconocer un "derecho de asentimiento", un "derecho de veto" por parte de un Estado a la competencia normal de otro. Luego (siempre en el terreno de las consideraciones generales) el Tribunal había expresado:

"Por esta razón la práctica internacional recurre preferentemente a soluciones menos extremas, limitándose a obligar a los Estados a que busquen por medio de tratos previstos los términos de un acuerdo, sin subordinar a la conclusión de un acuerdo el ejercicio de sus competencias. Así, se ha hablado, aunque a menudo de manera impropia, de la "obligación de negociar un acuerdo". En realidad las obligaciones así adquiridas por los Estados toman formas muy diversas y tienen un alcance que varía según la manera en que son definidas y según los procedimientos destinados a su pue-

(11) Por ejemplo, W. L. Griffin, *American Journal of International Law* 1959, vol. 53, p. 79, expresa: "Parece claro que no existe ningún principio general de derecho internacional según el cual un ribereño debe obtener el consentimiento de un co-ribereño como condición previa para el uso y desarrollo de las aguas de la hoya hidrográfica".

(10) Gervais, *loc. cit.*, p. 406.

ta en práctica; pero la realidad de las obligaciones así aceptadas no podría ser puesta en duda y puede ser sancionada, por ejemplo, en caso de ruptura injustificada de las conversaciones, de plazos anormales, de no tener en cuenta los procedimientos prescritos, de negativa sistemática de tomar en consideración las proposiciones o los intereses contrarios, y, más generalmente, en caso de infracción de las reglas de la buena fe (asunto de Tacna-Arica, *Recueil des Sentences Arbitrales*, tomo II, página 92 y siguientes; *Affaire du trafic ferroviaire entre la Lithuanie et la Pologne*, CPJI A/B 42, pág. 108 y siguientes)" (11).

Estas observaciones no habían dejado muy en claro si la obligación de negociar un acuerdo derivaba únicamente de un acuerdo contractual en que las partes la hubieran expresamente establecido o si dicha obligación era impuesta por el derecho internacional común. Más adelante, la sentencia, refiriéndose específicamente ya a la utilización industrial de los ríos internacionales expresa:

"En realidad, los Estados se dan hoy perfecta cuenta de la importancia de los intereses opuestos que surgen de la utilización industrial de los ríos internacionales, y de la necesidad de conciliar los unos con los otros mediante concesiones mutuas. El único camino para lograr la conciliación de intereses es la conclusión de acuerdos, sobre una base cada vez más comprensiva. La práctica internacional refleja la convicción de que los Estados deben tender a concluir tales acuerdos; de este modo habría obligación de aceptar de buena fe todas aquellas conversaciones y contactos susceptibles, mediante una amplia confrontación de intereses y una recíproca buena voluntad, de colocarlos en las mejores condiciones para hacer posible la estipulación de tales acuerdos.

"Pero la práctica internacional no permite hasta el presente ir más allá de esta conclusión; la regla según la cual los Estados no pueden utilizar la fuerza hidráulica de los cursos de agua internacionales más que a condición de un acuerdo previo entre los Estados interesados, no puede establecerse, ni a título de costumbre, ni todavía menos a título de principio general de derecho" (13).

Aparentemente, los siguientes principios fluyen de los textos citados:

1) Los Estados ribereños de un río, internacional deben entrar en negociaciones para tratar de llegar a un acuerdo sobre el aprovechamiento de sus aguas.

2) La negociación debe realizarse de buena fe.

3) La obligación jurídica de negociar puede ser sancionada en caso de infrac-

ción a las reglas de la buena fe (ruptura injustificada de las negociaciones, plazos anormales, etc.).

4) La obligación de *negociar* un acuerdo no comprende la obligación (mucho más amplia) de *concluirlo*.

La negociación debe realizarse de buena fe.

Los Estados interesados en el aprovechamiento de un curso de agua —declara el Tribunal— tienen la obligación de negociar la buena fe, más allá de posiciones meramente formales:

"La segunda cuestión es determinar el método según el cual estos intereses, de todos los ribereños, podrán ser salvaguardados. Si este método implica necesariamente conversaciones, no podrían limitarse a exigencias puramente formales, tales como tomar conocimiento de las reglamentaciones, protestas o expresiones de disgusto presentadas por el Estado de aguas abajo. El Tribunal opina que el Estado de aguas arriba tiene, según las reglas de la buena fe, la obligación de tomar en consideración los diferentes intereses en presencia, de buscar la forma de dar todas las satisfacciones compatibles con la consecución de sus propios intereses y de mostrar que tiene a este respecto un deseo real de conciliar los intereses del otro ribereño con los suyos propios".

"Es una cuestión delicada apreciar si se ha satisfecho a tal obligación. Sin embargo, el juez, sin sustituirse a las Partes, está en situación de hacerlo a base de los elementos suministrados por las negociaciones" (22).

Naturalmente, el juez podrá hacer tal determinación únicamente si tiene competencia para ello, ya que es un principio bien establecido en derecho internacional, según lo admite la propia sentencia, que la jurisdicción de un tribunal internacional depende de la voluntad de las partes.

¿Qué elementos se pueden tomar en cuenta para saber si un proyecto considera debidamente los intereses del Estado del curso inferior?

"...cuando se trata de apreciar el modo con que un proyecto tiene en cuenta los intereses en presencia, la forma en que las negociaciones se han desarrollado, el inventario de los intereses que han podido alegarse, el precio que cada una de las Partes estaba dispuesta a pagar para obtener su salvaguarda, todo ello, son factores esenciales para determinar... el mérito de este proyecto" (24).

El Tribunal condiciona, pues, la negociación al principio de la buena fe, esencial en las relaciones internacionales. La negociación no puede convertirse en una formalidad privada de contenido; ella debe revelar un deseo sincero y leal de las Partes de tratar de llegar a un acuerdo (no necesariamente de concluirlo) mediante la confrontación y adaptación de sus mutuos intereses. Un Estado que negocia con vistas a obtener un alto precio por una oposición infundada pero tenaz, o que utiliza la negociación no con el fin de llegar a un acuerdo razonable sino con ulteriores propósitos políticos, está infringiendo esta obligación de negociar de buena fe.

El Profesor Sauser-Hall, en su curso sobre "*El Uso Industrial de los Ríos Internacionales*", expresa esta obligación de negociar de buena fe en una fórmula feliz:

"Esta obligación de negociar un acuerdo no lleva consigo naturalmente la de concluir; pero ella debe ser ejecutada de buena fe, es decir, con la voluntad de prestarse a las acomodaciones que puedan facilitar, en la medida de lo posible y tomando en cuenta las oposiciones de intereses entre los dos Estados, la conclusión de acuerdos leales, equilibrados y provechosos para las dos Partes, y que aseguren a aquélla que está expuesta a un prejuicio grave las garantías necesarias y eventualmente las reparaciones que le serían debidas en virtud del derecho internacional general..." (12).

Posibilidad de compensación entre dos cuencas fluviales.

La defensa española afirmó durante el juicio un pretendido principio de la unidad de una cuenca fluvial que impediría la captación de aguas de ella, aun si la extracción fuera compensada.

El Tribunal fue categórico en desestimar la tesis española:

"La prohibición, salvo derogación consentida por la otra Parte, de la compensación entre dos cuencas fluviales aun a pesar de la equivalencia de la derivación y de la restitución, conduciría a impedir de una manera general una derivación en un curso de agua perteneciente a una cuenca fluvial A en provecho de otra cuenca fluvial B, incluso si esta derivación fuera compensada por una restitución estrictamente equivalente efectuada a partir de un curso de agua de la cuenca fluvial B en beneficio de la cuenca fluvial A. El Tribunal no podría desconocer la realidad, desde el punto de

vista de la geografía física de cada cuenca fluvial, que constituye... "una unidad". Pero esta constatación no autoriza las consecuencias absolutas que quisiera deducir de ello la tesis española. La *unidad de una cuenca no se sanciona en el plano jurídico sino en la medida en que corresponde a realidades humanas*. El agua, que constituye, por naturaleza, un bien fungible, puede ser objeto de una restitución que no altere sus cualidades en relación a las necesidades humanas. Una derivación con restitución, como la considerada en el proyecto francés, no altera un estado de cosas ordenado en función de las exigencias de la vida social.

"El estado de la técnica lleva a admitir con más frecuencia cada día el hecho de que las aguas dedicadas a la producción de energía eléctrica no sean devueltas a su curso natural. Se toma el agua cada vez más arriba y se la conduce siempre cada vez más lejos, y en consecuencia se la desvía a veces a otra cuenca fluvial, en el mismo Estado o en otro país dentro de la misma Federación o incluso hacia un tercer Estado. En las Federaciones la jurisprudencia ha reconocido la validez de esta última práctica (Wyoming v. Colorado, United States Reports, vol. 259 Case adjudge in the Supreme Court, pag. 419, y los casos citados por D. J. E. Berber, Die Rechtsgyellen des internationalen Wasser nützungsrechts, pag. 180 y por Sauser Hall, L'utilisation industrielle des fleuves internationaux, Recueil des Cours. La Haye, 1953, t. 83, pag. 544; para Suiza, Recueil des Arrêts du Tribunal Fédéral, 78, t. I, págs. 14 y siguientes)" (8).

La posición del Tribunal es correcta. Es cierto, como señala el Profesor H. A. Smith, que "todo sistema fluvial es naturalmente una unidad indivisible, y que como tal debe ser desarrollado de manera que rinda el mayor beneficio posible a toda la comunidad humana a que sirve". Pero del *hecho* de la unidad física de un sistema fluvial no hay que deducir (y Mr. Smith no deduce) el principio de la unidad jurídica del mismo. Un hecho no siempre tiene carácter normativo. Cuando decimos que la economía internacional constituye una *unidad de hecho* o que las economías nacionales son interdependientes no veremos necesariamente decir que la economía internacional forma una *unidad jurídica*. En efecto, las economías nacionales forman a su vez unidades de hecho y *jurídicas*, con sus barreras aduaneras, sistemas de impuesto diferentes; etc.; son, jurídicamente, realidades interdependientes unas de otras (13).

(12) Recueil des Cours, t. 83, p. 535.

(13) La idea aparece en el informe presentado por M. Juraj Andrassy (rapporteur) al Institut

El pretendido principio de la unidad jurídica de la cuenca fluvial (que, por lo demás, no es preciso en sus consecuencias legales) parece conducirnos a aceptar la idea del co-imperio sobre sus aguas o de la intangibilidad de ellas, y a un necesario acuerdo entre los ribereños, previo a su aprovechamiento. Ni la idea del co-imperio ni de la intangibilidad ni su consecuencia, la del acuerdo previo, son parte del derecho internacional vigente.

La sentencia establece que el factor decisivo en el aprovechamiento de las aguas de un río internacional por uno de los Estados ribereños no es la ruptura de la unidad física de la cuenca fluvial como tal, sino el efecto o impacto que tal ruptura puede producir en las "realidades humanas". Hay que atender, pues, a si la captación o derivación "altera un estado de cosas ordenado en función de las exigencias de la vida social". "En otros términos, junto con negarse a admitir la obligación estricta de respetar la unidad natural de una hoya fluvial, alegada por España, el Tribunal reconoce una obligación correspondiente pero limitada y flexible, la de no aportar a la unidad natural de una hoya fluvial modificaciones perjudiciales a la satisfacción de las necesidades humanas" (14).

En el caso del Lago Lanoux, el mecanismo de restitución previsto en el proyecto francés salvaguardaba suficientemente las necesidades de los ribereños españoles.

El estudio de la sentencia, en esta parte, nos inclina a pensar que la unidad física de una cuenca fluvial o su ruptura no tiene consecuencias jurídicas *como tal*; el factor jurídicamente relevante está constituido por los efectos producidos por la ruptura en las necesidades humanas (en los derechos e intereses) de los habitantes del Estado del curso inferior (15).

La superioridad de hecho procurada al Estado del curso superior por una utilización de parte de las aguas de un río internacional que atraviesa su territorio no es en sí misma ilícita.

Este punto ya ha sido tratado en páginas anteriores. La superioridad de hecho procurada al Estado del curso superior por la ejecución de las obras de aprovechamiento, que lo colocan en situación de perjudicar a los demás ribereños, no es en sí misma ilícita, a menos que dicha ejecución esté *destinada* a ocasionar tales perjuicios o no vaya acompañada de garantías suficientes. Nos remitimos, pues, a lo ya expresado.

Si la negociación emprendida no conduce a un acuerdo, el Estado del curso superior puede llevar a efecto la realización de los trabajos.

Es posible que la negociación entablada entre los Estados ribereños, aun si es realizada de buena fe, no conduzca a un acuerdo entre las partes. En este caso, el Estado de aguas arriba puede "preferir la solución adoptada por su proyecto, si toma en consideración de una manera razonable los intereses del Estado de aguas abajo". La obligación que tiene el Estado del curso superior de tomar en cuenta de manera razonable los derechos e intereses de los demás Estados ribereños es absoluta: rige aun en el caso de que las conversaciones o negociaciones se hayan interrumpido o fracasado por culpa de estos últimos.

"Un Estado que ha llevado a cabo las negociaciones con comprensión y buena fe... no está dispensado de reservar en la solución adoptada (unilateralmente) un lugar razonable a los intereses contrarios, por el hecho de que las conversaciones hayan sido interrumpidas, aunque haya sido por la intransigencia de la otra Parte" (24).

Resguardados suficientemente los intereses de la otra Parte en la solución adoptada en el proyecto del Estado de aguas arriba, éste puede proceder a ponerlo en ejecución bajo su propia responsabilidad, sin suspender el ejercicio

de Droit International sobre la utilización de las aguas internacionales no marítimas (fuera de la navegación). *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1959), t. 48-1. Esta idea no significa necesariamente que no sea deseable la unidad jurídica entre las economías nacionales mediante acuerdos que las vinculen o que establezcan autoridades supra-nacionales.

(14) Gervais, *loc. cit.*, p. 398.

(15) Juraj Andrassy, en su informe al Institut de Droit International expresa: "la idea de

una pretendida unidad jurídica de un curso de agua o de un sistema fluvial no es reconocida en derecho internacional". (*Annuaire de l'Institut de Droit International* (1959), t. 48, 1, p. 166.

de su competencia por el impasse producido, de acuerdo con "los principios más generales del derecho internacional" que el tribunal enuncia así:

"corresponde a cada Estado apreciar, **razonablemente y de buena fe**, las situaciones y las reglas que le afecten; su apreciación puede encontrarse en contradicción con la del otro Estado; en este caso surge una diferencia que las Partes intentan normalmente resolver mediante la negociación, o bien sometiéndose a la autoridad de un tercero; pero una de ellas no está nunca obligada a suspender el ejercicio de su competencia por el hecho mismo de la diferencia, salvo que hubiera contraído una obligación; al ejercer su competencia, **acepta el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional**, si se constata que no ha obrado dentro de los límites de sus derechos" (16).

Son importantes las frases subrayadas porque destacan claramente que la apreciación de las situaciones y reglas que afectan a un Estado debe ser hecha razonablemente y de buena fe, y porque ponen en evidencia que el ejercicio de las competencias estatales, autorizado provisionalmente por el principio enunciado, está sujeto al derecho internacional y puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional y en el consecuente deber de reparación; su determinación es siempre provisional: sus efectos deben ser definitivamente apreciados a la luz de las reglas del derecho internacional aplicables.

Los principios contenidos en la sentencia del caso del Lago Lanoux sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales pueden sintetizarse así:

1) El Estado de aguas arriba tiene un derecho de iniciativa para elaborar proyectos de aprovechamiento de aquella parte del curso de agua que atraviesa su territorio. No está obligado a asociar a los demás Estados ribereños a la elaboración de sus proyectos.

2) El proyecto de aprovechamiento debe respetar los derechos y tomar en consideración los intereses que puedan ser afectados en el Estado de aguas abajo por la ejecución del proyecto.

3) La obligación asumida por el Estado de aguas arriba de notificar previamente al otro Estado ribereño de los trabajos que puedan ocasionar perjuicio a este último, no puede ser desconocida alegando que los trabajos no causarían perjuicio a los demás ribereños. Si

el Estado de aguas arriba no cumple con esta obligación, el Estado de aguas abajo puede exigir la notificación del proyecto.

3) La obligación asumida por el Estado de aguas arriba de notificar previamente al otro Estado ribereño de los trabajos que puedan ocasionar perjuicio a este último, no puede ser desconocida alegando que los trabajos no causarían perjuicio a los demás ribereños. Si el Estado de aguas abajo puede exigir la notificación del proyecto.

4) La obligación del Estado de aguas arriba de notificar al Estado de aguas abajo de sus proyectos de aprovechamiento no comprende ni implica la obligación, mucho más amplia, de obtener el consentimiento del Estado notificado.

5) El Estado de aguas arriba no está obligado a obtener el acuerdo de los demás Estados ribereños para utilizar las aguas de un río internacional que atraviesa su territorio; la utilización de las aguas puede ser realizada sin necesidad de un acuerdo previo con los Estados del curso inferior del río.

6) La superioridad de hecho procurada al Estado del curso superior por la ejecución de las obras de aprovechamiento que lo coloquen en situación política de perjudicar a los demás ribereños, no es *en sí misma ilícita*, a menos que los trabajos estén destinados a ocasionar tales perjuicios o no vayan acompañados de garantías suficientes.

7) La unidad de una cuenca fluvial no se sanciona en el plano jurídico sino en la medida en que corresponde a realidades humanas.

8) Sin embargo, en caso de que el Estado de aguas abajo formule objeciones al proyecto notificado, los Estados interesados deben *entrar en negociaciones* tendientes a concluir un acuerdo.

9) La negociación debe realizarse de buena fe, evidenciando un deseo real (no una mera actitud formal) de conciliar los intereses de los Estados ribereños.

10) Si la negociación emprendida no conduce a un acuerdo, el Estado del curso superior puede elegir su propio proyecto de aprovechamiento, si toma en cuenta de manera razonable los intereses del Estado de aguas abajo, aunque no está dispensado de reservar en la solución adoptada un lugar razonable a los intereses contrarios, aun si las ne-

gociaciones han sido interrumpidas por la intransigencia de la otra Parte.

11) En consecuencia, el Estado de aguas arriba no está obligado a suspender el ejercicio de su competencia, y la correspondiente ejecución de su proyecto, por la oposición del otro Estado ribereño. Puede, bajo su propia responsabilidad, llevar adelante la ejecución del proyecto.

12) El Estado de aguas arriba, por el hecho de poner en ejecución su proyecto, puede *incurrir en responsabilidad internacional* hacia el Estado ribereño perjudicado, y tiene el consecuente deber de reparación si ha obrado fuera de los límites de su derecho.

El Tribunal no adoptó en su decisión ninguna de las dos teorías extremas que la doctrina ha formulado sobre el aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales: la de la absoluta soberanía territorial y la de la absoluta integridad territorial. Según la primera, el Estado del curso superior puede aprovechar íntegramente las aguas de un río internacional que atraviesa su territorio sin tener la obligación de dejar escurrir aguas hacia los Estados ribereños del curso inferior del río. Es la llamada doctrina Harmon, a que apelan los ribereños del curso superior, sus únicos beneficiarios (16). Según la doctrina de la integridad absoluta, un Estado no puede aprovechar las aguas de un río internacional que atraviesa su territorio sin consentimiento de los ribereños del curso inferior, y tiene la obligación de dejar escurrir tales aguas río abajo. Esta doctrina opera prácticamente en favor de los ribereños del curso inferior, particularmente en favor del último Estado ribereño. Ambas teorías son extremas. Ninguna de ellas provee una solución equitativa, ya que "están basadas en una concepción individualista del derecho internacional, según la cual los intereses personales y egoístas son elevados al plano de principios de acción, y ninguna solución se ofrece para los intereses en conflicto de los ribereños superiores e inferiores" (17).

(16) John B. Moore, *Digest of International Law*, Vol. I, p. 654.

(17) F. J. Berber, *Rivers in International Law* (London 1959) p. 14, quien hace una buena síntesis de las diversas teorías.

La sentencia del Lago Lanoux no acepta ninguna de las soluciones extremas. Rechaza tanto la *integridad absoluta*, con sus corolarios del acuerdo previo y de la unidad jurídica de la cuenca fluvial, como el principio de la *soberanía territorial absoluta*, que prácticamente no impone obligaciones al ribereño del curso superior. Situándose en una posición que toma en consideración las exigencias de la vida internacional vigentes, la sentencia se inclina a aceptar el principio de la soberanía territorial restringida: el Estado territorial tiene, en principio, el derecho de aprovechamiento de las aguas internacionales que atraviesan su territorio, pero este aprovechamiento está limitado por los derechos e intereses de los Estados ribereños del curso inferior a los que debe dar adecuada protección. Como medio para salvaguardar estos derechos e intereses, la sentencia formula ciertos principios procesales, como la obligación de dar a conocer los trabajos de aprovechamiento, la de negociar de buena fe un acuerdo, etc.

Los puntos de vista del Tribunal están de acuerdo con la doctrina (dominante) y con la (resolución) del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Salzburgo (1962).

Interpretación de Tratados

Principios básicos:

El Tribunal enuncia los siguientes principios sobre interpretación de tratados a que deberá ajustar su función:

"las disposiciones claras del derecho convencional no exigen ninguna interpretación; el texto traduce una regla objetiva que abarca la materia a que se aplica;

"cuando haya lugar a la interpretación, ésta deberá hacerse según el derecho internacional; éste no consagra ningún sistema absoluto y rígido de interpretación; cabe pues tener en cuenta el espíritu que ha presidido a los tratados pirenáicos, así como las reglas del derecho internacional común;

"el Tribunal no podrá apartarse de las reglas del Tratado y del Acta adicional de 1866 a menos que éstas reenvíen expresamente a estas reglas o hubiesen sido modificados por voluntad cierta de las Partes" (2).

Los principios enunciados son tradicionalmente admitidos en materia de

interpretación de tratados. Su formulación sistemática podría hacerse así:

1) *Las disposiciones claras del derecho convencional no exigen ninguna interpretación.* En esta frase el Tribunal expresa la misma idea que Vattel enunciara en su célebre *Droit de Gens*:

“La première générale sur l'interprétation est qu'il n'est pas permise d'interpréter ce qui n'a pas besoin d'interprétation” (18).

Esta máxima de Vattel, como la correspondiente fórmula del Tribunal, provoca de inmediato una pregunta: ¿cuándo puede afirmarse válidamente que una disposición convencional es “clara” o que “no tiene necesidad de interpretación?”. El Tribunal nos dice que el texto convencional es claro cuando “traduce una regla objetiva que abarca la materia a que se aplica”. Esta fórmula, que ha sido calificada de “sibilina” (19) es oscura y nada explica. La verdad parece ser que una disposición convencional es clara cuando la intención de las partes contratantes fluye claramente de los términos empleados por el texto, pero considerados éstos a la luz de las circunstancias en que se emplearon.

2) El derecho internacional no consagra ningún sistema absoluto y rígido de interpretación.

En efecto, la doctrina moderna no atribuye mucha importancia a los principios y máximas sobre interpretación de tratados a cuya enunciación eran tan afectos los escritores clásicos. Estas máximas no pueden constituir sino guías para la función básica de interpretación: dar efecto a la intención expresa de las partes, esto es, a su intención tal como está expresada en las palabras usadas por ellos a la luz de las circunstancias”. Los términos de la sentencia son en este respecto absolutamente exactos. El Profesor Paul Reuter, uno de los árbitros en el caso *Lanoux*, escribe en su *Droit International Public* (París, 1958) que “no hay en derecho

internacional reglas absolutas en materia de interpretación sino únicamente directivas muy flexibles cuyo uso está dominado por una regla de razón: hay que interpretar los acuerdos internacionales de una manera razonable” (ps. 69-70); y Oppenheim que llega a enumerar 16 reglas de interpretación, no puede menos que convenir que “no hay reglas precisas de derecho internacional consuetudinario o convencional respecto de la interpretación de tratados”. (*International Law*, t. I, 8th ed. (London, 1955) ps. 950-1).

3) Entre los elementos de interpretación se cuentan el espíritu que ha presidido los tratados, así como las reglas del derecho internacional común. Ambos son elementos para determinar la intención de las partes contratantes (20).

Expresiones empleadas por el título de un tratado

Uno de los argumentos españoles se fundaba en el subtítulo que comprendía los Arts. 8 a 21 del Acta adicional: “Régimen de aprovechamiento de aguas de uso común entre ambos Estados”, del cual pretendía deducir una indivisión o una comunidad de uso de las aguas.

El Tribunal desestimó tal conclusión afirmando que:

“las expresiones empleadas por un título de un tratado no pueden, por sí solas, entrañar consecuencias contrarias a los principios formalmente establecidos por los artículos agrupados bajo este título” (15).

Esta afirmación es definitiva, su base es muy sólida; la intención de las partes contratantes está comprendida en las disposiciones que la expresan claramente y no en el título empleado (a veces algo arbitrariamente) para agruparlas.

(18) (II cap. XVII, pág. 262). Esta máxima de Vattel sólo significa que no se puede por vía de interpretación, o bajo color de interpretación, apartarse de un texto claro”. (Rousseau, *Principes Généraux Du Droit International Public*, t. I, p. 678).

(19) Gervains, *loc. cit.*, p. 381.

(20) La Comisión de Reclamaciones franco-mexicana, en su decisión recaída en el caso *Georges Pinson* (1928) afirmó en términos categóricos: “Debe considerarse que toda convención internacional se remite al derecho internacional común para todas las cuestiones que ella misma no resuelva en términos expresos y de una manera diferente”, Rousseau, *Principes Généraux de Droit International Public* t. I, p. 726.

Interpretación restrictiva

Francia sostuvo ante el Tribunal que las modificaciones a la soberanía territorial debían ser interpretadas de una manera restrictiva por implicar una derogación a la soberanía.

Convenía, desde luego, a la defensa francesa avanzar la tesis de la llamada "interpretación restrictiva" según la cual si el significado de un término es ambiguo, debe preferirse aquél significado que sea menos oneroso para la parte que asume la obligación o que interfiera menos con su soberanía.

Los tribunales internacionales han enunciado, a veces, este principio de interpretación restrictiva. Por ejemplo, la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva sobre la *Frontera entre Turquía e Irak* (Series B, N° 12, p. 25) admitió la validez del principio según el cual "si los términos de una disposición convencional no son claros, al elegir entre varias interpretaciones admisibles, debería adoptarse aquella que envuelva el mínimo de obligaciones para las Partes".

Sin embargo, el principio de la interpretación restrictiva no es absoluto; más aún, es de discutible validez. Frente al criterio mencionado se ha hecho valer también el principio de la efectividad (que puede oponerse al anterior) según el cual debe preferirse aquella interpretación que dé al tratado plena eficacia frente a otra que trate de privarlo de eficacia.

No se puede menos que convenir con Lord Mc Nair que:

"Las muchas máximas y frases que han cristalizado y abundan en los libros y en otras partes son solamente guías prima facie de la intención de las partes y siempre deben ceder lugar a prueba en contrario de la intención de las partes en un caso particular. Si se permite que ellas lleguen a ser nuestros amos en vez de nuestros servidores estas guías pueden inducir a equivocaciones" (21).

Es entonces (explicable) la posición del Tribunal frente a la fórmula de la interpretación restrictiva:

"El Tribunal no puede admitir una fórmula tan absoluta. La soberanía territorial surte el efecto de una presunción. Debe ce-

der ante todas las obligaciones internacionales sea cual fuere el origen de éstas, pero no cede sino ante éstas".

Que el Tribunal no puede admitir una fórmula tan absoluta y general de interpretación como el principio de la interpretación restrictiva está en perfecta consonancia con su aseveración, hecha más adelante, de que "el derecho internacional no consagra ningún sistema absoluto y rígido de interpretación". Sin embargo, no nos explica el Tribunal por qué rechaza, como principio absoluto, el de la interpretación restrictiva, ni si lo acepta en parte alguna, ni qué otro principio opuesto merecería atención concurrente. No quiso, al parecer, entrar en largas consideraciones doctrinales que lo apartaran del caso. Los enunciados que siguen a continuación ("La soberanía territorial surte el efecto", etc.), y que aparentemente intentan explicar por qué el Tribunal no admite la interpretación restrictiva como fórmula general, se refieren a una cuestión diferente: la presunción en favor de la soberanía territorial y la incumbencia del peso de la prueba a quien alegue restricciones a ella.

Interpretación de documentos diplomáticos dentro de una negociación diplomática.

El Tribunal es bastante explícito al referirse al valor que se debe atribuir a los documentos que forman parte de una negociación diplomática:

"De una manera general, cuando una cuestión da lugar a largas controversias y a negociaciones diplomáticas repetidas veces iniciadas, suspendidas y reanudadas, se requiere, para interpretar el alcance de los documentos diplomáticos, tener en cuenta los principios siguientes:

"Según ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional, tanto por la Corte Permanente de Arbitraje, en el asunto de las Pesquerías del Atlántico Norte (1910), como por el Tribunal Internacional de Justicia, en el asunto de las Pesquerías (1951) y en el de los súbditos de los Estados Unidos en Marruecos (1952), no hay que apearse a expresiones aisladas o a actitudes ambiguas, que no alteran las posiciones jurídicas tomadas por los Estados. Toda negociación tiende a revestir un carácter global, trata a la vez de derechos reconocidos los unos o impugnados los otros, y de intereses; es normal que al tomar en consideración los intereses contrarios, una parte

(21) Vid: "Law of Treaties", 1961, pág. 366.

no se muestre intransigente en todos sus derechos; es la única manera para ella de que se tomen en consideración algunos de sus propios intereses.

“De otra parte, para que una negociación se desarrolle en un clima favorable, es necesario que las partes consientan en suspender el pleno ejercicio de todos sus derechos en el tiempo que duran las negociaciones. Es normal que acepten obligaciones de este efecto. Si estas obligaciones debieran ligarlas incondicionalmente hasta la conclusión de un acuerdo, perderían por el mero hecho de su firma la facultad de negociar; esto no podría presumirse.

“Es necesario tener presente estas consideraciones cuando se trata de deducir conclusiones jurídicas de la correspondencia diplomática” (18).

En esta parte de la sentencia, concebida en términos característicamente amplios, el Tribunal enuncia algunos principios que hay que tener en consideración para interpretar el alcance de documentos diplomáticos que inciden en una cuestión que ha dado lugar a largas controversias y a negociaciones diplomáticas repetidas a veces iniciadas, suspendidas y reanudadas, o para deducir conclusiones jurídicas de la correspondencia diplomática. Estos principios son los siguientes:

1) No hay que apegarse a expresiones aisladas o a actitudes ambiguas, que no alteran las posiciones jurídicas tomadas por los Estados;

2) Cuando las partes en una negociación diplomática, con vistas al mejor éxito de la misma, convienen en suspender el ejercicio pleno de sus derechos durante el tiempo que duren las negociaciones, no se puede *presumir* que ellas han tenido la intención de que estas obligaciones de suspensión las ligen indefinidamente hasta la conclusión de un acuerdo.

Las razones dadas por el Tribunal son decisivas y explícitas (22).

(22) En el caso relativo a los derechos de los súbditos de los Estados Unidos en Marruecos, la Corte Internacional de Justicia (1950) expresó: “Durante este período, Francia y los Estados Unidos estuvieron en negociaciones con respecto a cierto número de cuestiones, incluyendo la renuncia de derechos capitulares. Se encuentran expresiones aisladas en la correspondencia diplomática que, si fueran tomadas fuera de su contexto, podrían ser consideradas como reconocimientos de las pretensiones norteamericanas para ejercer jurisdicción consular y otros derechos capitulares. Por otra parte, la Corte no puede

Acuerdos accesorios al funcionamiento de una Comisión que dejó de funcionar

En la reunión de la sesión de 31 de Enero —3 de Febrero de 1949, de la Comisión Internacional de los Pirineos, se acordó entre los delegados franceses y españoles la constitución de una Comisión Mixta de Ingenieros “la cual se encargará de estudiar el asunto del Lago Lanoux y de emitir el informe correspondiente a los gobiernos, quedando bien entendido que el actual estado de cosas no será modificado hasta que los Gobiernos francés y español hayan decidido otra cosa de común acuerdo”. La Comisión Mixta fue establecida y después de su primera reunión cayó en letargo sin haber hecho ninguna obra útil. España sostuvo más tarde que Francia no podía modificar el actual estado de cosas, en vista de la obligación contraída por las partes, hasta que España diera su asentimiento. Francia negó esta obligación tan amplia y pretendió limitar la duración del acuerdo.

El Tribunal expresó:

“Según las circunstancias que han presidido a su conclusión, es normal situar este acuerdo en el marco de una negociación diplomática. Dicho acuerdo se ha concluido en el seno de la Comisión Internacional de los Pirineos, que no tiene ningún poder propio para decidir en las cuestiones que se le someten, sino su competencia está limitada a una función de estudio y de información. El acuerdo no comprende solamente la obligación de mantener el estado actual de cosas, sino sobre todo y esencialmente, la constitución de una Comisión Mixta de Ingenieros, cuyo mandato, bastante vago, era estudiar la cuestión del Lago Lanoux y someter el resultado de sus trabajos a ambos Gobiernos. La obligación de mantener las cosas en su estado actual, aparece, pues, como una consecuencia accesoria de la tarea asignada a esta Comisión. El mantenimiento de las cosas en el mismo estado es, pues, en cierto modo, una medida provisional que no podía durar sino a condición que la Comisión Mixta de Ingenieros tuviera una actividad real... El acuerdo de 1949 no podía por lo tanto prolongar su efecto más allá de la existencia de la Comisión Mixta de Ingenieros...” (20).

ignorar el tenor general de la correspondencia, el cual indica que en todo tiempo Francia y los Estados Unidos buscaban una solución basada en un acuerdo mutuo y que ninguna Parte intentaba abandonar su posición jurídica”. *Recueil* 1952, p. 200.

El Tribunal situó, pues, el acuerdo de 1949 dentro del marco de la negociación en que fue concluido. La sentencia reconoce implícitamente que este acuerdo tiene un carácter especial por haber sido concluido dentro de la Comisión Internacional de los Pirineos, que carece de competencias de decisión; pero no

estudia su verdadero carácter jurídico. Se limita a comprobar que tal acuerdo, cualquiera que sea su naturaleza, ya no sigue en vigencia, por no existir ya la Comisión Mixta de Ingenieros a cuya existencia y funcionamiento real la vigencia del acuerdo estaba efectivamente vinculada y subordinada.

El problema limítrofe entre México y los Estados Unidos (Última Parte)

Por el Licenciado **RODOLFO CRUZ MIRAMONTES**, (Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Chihuahua, Méjico).

III. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL TRATADO

Desde la celebración del Convenio a la fecha han transcurrido más de veinte años, por lo que es conveniente echar un vistazo a los resultados y en vista de ellos emitir alguna opinión sobre el particular.

Cabe decir que, en líneas generales, se ha procurado cumplir con sus estipulaciones destacándose sin duda alguna la construcción de las presas internacionales como la Falcón, que ya presta desde hace años eficiente servicio, y la de La Amistad que está por concluirse, así como las demás obras secundarias y vasos de contención interiores, como la Presa Davis y las demás señaladas en el Tratado. Sobre la generación de energía hidroeléctrica prevista, aún no se ha hecho nada interesante, pero esperamos que en un futuro próximo se toque este punto, pues es indispensable facilitar la industrialización de las zonas susceptibles de serlo; no hay duda de que la energía hidroeléctrica es una riqueza en sí misma y, además, una fuente de mayor riqueza a través de su aprovechamiento industrial.

A.—Problemas:

Sin embargo, no todo ha sido fácil ni han dejado de surgir problemas y conflictos, siendo el más grave sin duda el de la salinidad de las aguas del Río Colorado, que se entregan a México de conformidad con lo estipulado en los artículos 10 y 15 del Tratado; para comprender mejor la gravedad del caso señalaré a continuación, en detalle, la situación del mismo y apuntaré, según mi modesto modo de ver, una forma adecuada para resolverlo desde el punto de vista jurídico.

La causa ha sido, aparte de la concentración

salina natural de las aguas del río, la ocurrencia que han tenido un grupo de granjeros y otras personas habitantes del Valle Wellton-Mohawk, de "lavar" sus tierras, que integran una gran extensión, con las aguas que vienen del Río Colorado a irrigarlas, las que son devueltas al cauce del mismo con un gran contenido de sales. En efecto, según investigaciones realizadas por el Doctor Ralph E. Becket en su carácter de Director del Campo Experimental que tiene en el Valle de Mexicali la compañía "Industrial Jabonera del Pacifico" y en coordinación con la Anderson Clayton, las tierras regadas con las aguas del Colorado no toleran más de 1.400 partes de sal por millón, pero cuando empezaron a llegar las aguas previamente utilizadas por los agricultores norteamericanos traían una proporción de sal mucho mayor, que en enero de 1963 alcanzó hasta 1.820 partes por millón.

Los efectos perjudiciales de este aumento salino se han manifestado a través de una notable disminución del rendimiento por hectárea, pues se da el caso de que son tierras regadas con agua de pozo se levantan hasta 5.053 kilogramos por hectárea de algodón en grueso, de la variedad "Delta Pine Smooth Leaf"; en cambio, en las tierras que han entrado en contacto con las aguas del río el rendimiento ha sido de 2.125 kilos por hectárea (70). Esto ha provocado, además, según declaración formulada en 1962 por el Lic. Rafael Martínez Retes, miembro del Comité de Defensa Agrícola del Valle de Mexicali, que se dejen de sembrar 25.000 hectáreas de algodón y, por ende, de levantar 75.000 pacas con un valor aproximado de \$ 112.000.000, así como la reducción en un 45% de las siembras de trigo con un valor de \$ 45.000.000, amén de muchos otros perjuicios difíciles de calcular y de prever.

Este alarmador dato, aunado al hecho de que